

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a las actuaciones procesales obrantes en el expediente digital, debe este Despacho judicial realizar diversos pronunciamientos a efectos de dar impulso al trámite procesal., por tanto, este despacho procede a pronunciarse respecto de la notificación y contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones, se puede observar que la apoderada de la parte demandante allegó memorial el día 23 de marzo de 2022 en el cual indicó que en cumplimiento al auto de fecha 23 de febrero de 2022, efectuó las siguientes diligencias, a fin de tener por surtida la notificación a la parte demandada señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y a la señora **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.;

1.-Respecto del señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, manifiesta que el día 23 de febrero de 2022, envió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. por correo certificado según guía No. 700070756465, de la Empresa de Correo Certificado, INTER RAPIDISIMO, quien recibió el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, y como no compareció al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de éste, en forma posterior, envió por correo certificado, de fecha 7 de marzo de 2022, la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; según guía No. 700071379398, de la Empresa de Correo Certificado, INTER RAPIDISIMO, quien expone recibió el día 9 de marzo de 2022, donde se informa se entregó con la copia del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 2 de diciembre de 2021, en tres (03) folios; junto con el escrito de demanda de simulación y sus respectivos anexos, en ochenta y cuatro (84) folios.

2.- Respecto de la señora **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, manifiesta que el día 23 de febrero de 2022, envió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. por correo certificado según guía No. 700070756466, de la Empresa de Correo Certificado, INTER RAPIDISIMO, quien recibió el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 a través de Sindy L., y como no compareció al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de éste, en forma posterior, envió por correo certificado, de fecha 7 de marzo de 2022, la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; según guía No. 7000713799590, de la Empresa de Correo Certificado, INTER RAPIDISIMO, quien refiere se rehusó o negó a recibir.

Por otra parte, de la revisión del expediente digital se observa que el señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, acude de forma personal a notificarse de la demanda el día 14 de marzo de 2022 a quien igualmente como obra en constancia secretarial se le hace entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual al correo electrónico suministrado por el mismo, así como en un C.D.

Ahora bien, de la revisión de las certificaciones de las comunicaciones enviadas tanto para la notificación como para la notificación por aviso se logra establecer que las mismas cumplen los requisitos contemplados en la normativa, esto es artículos 290 a 292 del C.G.P. y las mismas se surtieron en legal forma el día 9 de marzo de 2022, razón por la cual es a partir de esta fecha y no de la notificación personal que se contarán los términos del traslado de la demanda para su contestación.

Sin embargo, posterior a la notificación referida, se logra observar que el día 29 de marzo de 2022, los demandados señores **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ** y **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, contestaron la demanda y que la misma se efectuó en término, a través de apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito y formuló demanda reivindicatoria en reconvención.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados señores **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, se dispondrá correr traslado una vez se surta el trámite procesal de la demanda de reconvención, conforme al artículo 110 ibidem, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya enviado por un canal digital, copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

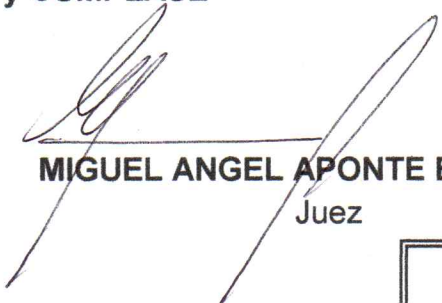
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS**, identificados con cedula de ciudadanía No. 51.959.180 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.826 del C.S. de la J.; como apoderada de los demandados señores **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ**

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA
REF: SIMULACIÓN No. 2021-00046
DTE: ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DDO: PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTRA

31/MARZO/2022

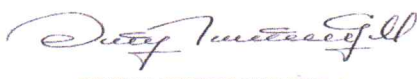
MARTÍNEZ y AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 12 hoy 1º de abril de 2022, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria

